

**CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL RESPECTO DE HECHOS
CONSTATADOS EN RELACIÓN A AEROPUERTO DIEGO
ARACENA – IQUIQUE DE SOCIEDAD CONCESIONARIA
AEROPUERTO DIEGO ARACENA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 255

Santiago, 08 de febrero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga Resoluciones que Indica y Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. De acuerdo al artículo 2º de la LO-SMA, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. La letra e) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. La letra u) del mismo artículo, establece entre las funciones y atribuciones de esta SMA, la de orientar a sus regulados en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos que fiscaliza conforme a sus competencias.

4. La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

5. La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

6. Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena S.A. Rol Único Tributario N° 76.822.899-K, (en adelante, “el titular” o “la concesionaria”) se encuentra operando el Aeropuerto Diego Aracena - Iquique (en adelante, “la unidad fiscalizable”), la cual se encuentra sujeto a los siguientes instrumentos de gestión ambiental: Resolución Exenta N° 137, de fecha 09 de octubre de 2009, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá (en adelante, “RCA N° 137/2009” que calificó como ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región”¹ y la Resolución Exenta N° 36, de fecha 20 de mayo de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, “RCA N° 36/2019”) que calificó como ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Diego Aracena de Iquique”.

7. Los proyectos mencionados precedentemente consisten en la ampliación del Aeropuerto Diego Aracena ubicado en la ciudad de Iquique, cuyo objeto es satisfacer demandas propias de un Aeropuerto Internacional, dada las proyecciones que ha realizado la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas, y que se traducen en un aumento de demanda de pasajeros en los próximos años.

8. Con fecha 22 de abril de 2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente, requirió de información al titular² a través de Resolución Exenta N° 24/2020, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental que regulan la unidad fiscalizable, ubicada 40 Km al sur de la ciudad de Iquique, en el recinto Base Aérea “Los Cóndores”, Región de Tarapacá.

¹ El proyecto fue inicialmente aprobado mediante Resolución Exenta N° 116, de fecha 21 de septiembre de 2007 (RCA N° 116/2007), sin embargo, posteriormente, fue objeto de un procedimiento de invalidación por parte de la Comisión Regional de Medio Ambiente de Tarapacá, el que culminó con la invalidación de la RCA N° 116/2007, a través de Resolución Exenta 134, de fecha 8 de octubre de 2009, por encontrarse viciada al no dar cumplimiento al D.S. N° 90 MINSEGPRES y al PAS del artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Para subsanar los vicios que le afectaban, el titular presentó una propuesta técnica a la autoridad ambiental, la que fue aceptada, concluyendo con la nueva Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto en cuestión.

² Fiscalización efectuada en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 1.947, del 30 de diciembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Programa y Subprograma de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2020. Dicha actividad de fiscalización fue realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente en conjunto con la Gobernación Marítima de Iquique, el Servicio Agrícola y Ganadero, y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, efectuada a través de requerimiento de información y posterior examen de los antecedentes remitidos en respuesta a este.

9. A través del requerimiento de información, al titular le fueron solicitados los siguientes antecedentes:

- a. Plano donde se identifiquen las instalaciones correspondientes al proyecto aprobado en la RCA N° 36/2019, diferenciando aquellas que se encuentran en construcción de las por construir.
- b. Carta Gantt actualizada de la fase de construcción del proyecto aprobado por la RCA N° 36/2019.
- c. Descripción de la situación actual del proyecto, que incluyera el estado de avance de cada una de las partes, obras y acciones que lo componen, indicadas en el considerando 4.3.1 de la RCA, y registros fotográficos.
- d. En relación a la especie Gavotín Chico y lo establecido en los considerandos 5.2 y 9.2 de la RCA N° 36/2019, se solicitó lo siguiente:
 - (i) Medios de verificación de todas las charlas realizadas a los trabajadores y contenido de éstas.
 - (ii) Registro de implementación de letreros y señaléticas, incluyendo fotografías fechadas y KMZ con su georreferenciación.
- e. Respecto a lo señalado en la Adenda 1: "*se informará sobre el particular al Subcomité de Peligro Aviario de la DGAC con el propósito de que incorpore medidas de mitigación en los procedimientos de control aviar y fauna que define y provee este Subcomité*", se solicitó lo siguiente:
 - (i) Reporte enviado al Subcomité de Peligro Aviario de la DGAC, informando sobre estas obras y la posibilidad de implementar medidas.
- f. Respecto del considerando 5.2 y 10.1.9, de la RCA N° 36/2019 se solicitó, con relación a la especie Golondrina de Mar el registro de todas las fuentes de iluminación relativas al proyecto, incluyendo fotografía, tipo de luz, disposición y el respectivo certificado de cumplimiento de norma SEC. Junto con ello, se solicitó adjuntar KMZ con la georreferenciación de dichas luminarias.
- g. Respecto del considerando 10.2.7 de la RCA N° 36/2019, que dice relación con "Incidentes de fauna sensible", se solicitó:
 - (i) Registro de incidentes de fauna silvestre actualizado a la fecha.
 - (ii) Registro fotográfico de las cajas utilizadas para la mantención de los ejemplares de rescatados, señaladas en la letra b) de "Acciones o medida a implementar".
 - (iii) Registro fotográfico de la liberación de los ejemplares.
 - (iv) Descripción de dificultades, inconvenientes u otras observaciones, por parte de la empresa, respecto a la implementación del Plan de Contingencias estipulado en el proceso de evaluación.

10. Con fecha 14 de mayo de 2020, el titular dio respuesta al requerimiento de información a través de carta IQQ/507/2020. Esta Superintendencia remitió dicha información al Servicio Agrícola y Ganadero³ (en adelante, "SAG"), para informar sobre los antecedentes acompañados por la concesionaria. El SAG dio respuesta a esta SMA a través de Ord. SAG N° 121/2020, de fecha 03 de junio de 2020, mediante el cual, emitió su pronunciamiento respecto del análisis de los documentos adjuntos por la concesionaria y de los informes de seguimiento ambiental reportados por el titular a la plataforma electrónica Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia (en adelante, "SSA").

11. De acuerdo a las conclusiones recabadas, sobre los resultados de la actividad de fiscalización ambiental señalada, se concluyó la existencia de hechos o hallazgos que podrían constituir una infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, los cuales se describen, en síntesis, a continuación:

³ Mediante Oficio Ordinario SMA N° 87/2020, de fecha 18 de mayo de 2020.

Nº	Hallazgo	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>Se constató que el titular no ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en la RCA N° 36/2019 referidos al rescate, resguardo y liberación de la Golondrina de Mar Negra, en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se observaron registros de Golondrinas de Mar Negra rescatadas en las instalaciones del Aeropuerto Diego Aracena, que fueron posteriormente derivadas al SAG Regional, no habiendo sido liberadas por el encargado de la concesionaria, en el sector de Playa Ligate. - Las cajas a utilizar en la labor de rescate no coinciden con el diseño comprometido en el proceso de evaluación, el cual establece que la caja de resguardo corresponde a una “multicaja de mantención y transporte compuesta por cámaras individuales que el en piso llevan papel absorbente”. - En inducción realizada por el titular a sus trabajadores, se instruyó que, en caso de encontrar un ave, esta debía ser entregada al SAG, en circunstancias que la propia concesionaria debía darles resguardo en la unidad fiscalizable y posteriormente liberarlas en el sector de Playa Ligate. 	<p>RCA 36/2019. Considerando 10.2.7.</p> <p>Incidentes de fauna sensible. Medidas a implementar en fase de construcción:</p> <p><i>“b) El encargado de medio ambiente o gestión ambiental realizará la labor de rescate haciendo uso de guantes de látex o quirúrgicos, tomando cuidadosamente el ejemplar y depositándolo en una caja con papel absorbente en el suelo de ésta. La caja de resguardo corresponde a una multicaja de mantención y transporte compuesta por cámaras individuales que en el piso llevan papel absorbente. (...)</i></p> <p><i>d) El sector de liberación será la Playa Ligate, cuyo punto de referencia corresponde a las coordenadas UTM (WGS 84 Huso 19): 376.479,64 Este, 7.730.419,88 Norte”</i></p>

II. PERTINENCIA Y OBJETO DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

12. Esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información destinado a que el titular comunique **la ejecución de medidas correctivas para subsanar los hallazgos constatados en las actividades de fiscalización ambiental y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida**, en un contexto pre-procedimental, es decir, previo a la instrucción de un procedimiento sancionatorio en contra del titular.

13. Esta vía pre-procedimental y el requerimiento exigido en este acto, se sustentan en la atribución de la SMA de otorga asistencia al cumplimiento, según lo dispone el artículo 3º letra u) de la LO-SMA, permitiendo con ello que el titular pueda subsanar hallazgos levantados en una actividad de fiscalización ambiental, en consideración a la entidad de los mismos y a la oportunidad de su corrección, otorgando así al titular la posibilidad de prevenir que dichos hallazgos sean objeto de un procedimiento sancionatorio, si estos son subsanadas de manera idónea, efectiva y oportuna.

14. Dicha corrección deberá acreditarse a través de la entrega que hará el titular, de todo **medio de verificación** que permita confirmar de forma **fehaciente** la implementación de la(s) medida(s) correctivas en la unidad fiscalizable.

15. Se releva la necesidad de que las medidas correctivas que se informen y acrediten en la respuesta a este requerimiento, deben haber sido ejecutadas en una **fecha posterior** a la de la verificación de los hallazgos, las cuales se indican en las respectivas actas de fiscalización ambiental.

16. Esta Superintendencia evaluará la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas que se hayan, efectivamente, adoptado por el titular respecto de los hallazgos.

17. Finalmente, en caso que no sea posible acreditar que los hallazgos descritos fueron debidamente subsanados, este Superintendencia, conforme a sus facultades, podrá instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena S.A. En caso contrario, de haberse corregido correctamente los hallazgos levantados, se dará por concluida la corrección pre-procedimental ordenada por esta vía, sin la necesidad de seguir adelante con un procedimiento administrativo sancionatorio.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN a Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena S.A., Rol Único Tributario N° 76.822.899-K, a través de su representante legal, en los siguientes términos:

- El considerando 10.2.7 de la RCA N° 36/2019, relativo a los incidentes de fauna sensible del proyecto, establece que “*el encargado de medio ambiente o gestión ambiental realizará la labor de rescate haciendo uso de guantes de látex o quirúrgicos, tomando cuidadosamente el ejemplar y depositándolo en una caja con papel absorbente en el suelo de ésta. La caja de resguardo corresponde a una multicaja de mantención y transporte compuesta por cámaras individuales que en el piso llevan papel absorbente.* (...) d) *El sector de liberación será la Playa Lígate*, cuyo punto de referencia corresponde a las coordenadas UTM (WGS 84 Huso 19): 376.479,64 Este, 7.730.419,88 Norte” (El destacado es nuestro). No obstante, a través del examen de información realizado por esta SMA en conjunto con el SAG sobre los antecedentes remitidos por el titular, en respuesta al requerimiento de información⁴, se pudo constatar que el **titular no ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en la RCA N° 36/2019, con respecto al rescate, resguardo y liberación de la Golondrina de Mar Negra, la cual se encuentra clasificada en categoría “En Peligro” en el Reglamento de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente**, en cuanto las golondrinas rescatadas, no fueron liberadas por personal de la concesionaria, sino, conducidas hasta el SAG. Además, el rescate de las golondrinas fue realizado a través de cajas que no cumplían con las condiciones comprometidas, y, por último, la concesionaria instruyó a sus trabajadores que, en caso de encontrar este tipo de ave, debían conducirlas al SAG.
- En atención a lo constatado, el titular debe presentar ante esta SMA, acciones que comprometan el cumplimiento de las medidas establecidas para el rescate, resguardo y liberación de la Golondrina de Mar Negra. Para ello, deberá presentar medios de verificación, tales como:

⁴ Efectuado mediante Resolución Exenta SMA N° 24/2020, de fecha 22 de abril de 2020.

- a) una copia del procedimiento de aplicación del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, relativo a incidentes de fauna sensible, que considere el rescate, resguardo y liberación de la Golondrina de Mar Negra, indicando el nombre del funcionario encargado del cumplimiento del procedimiento;
- b) documentos que acrediten la realización de capacitaciones y que permitan verificar la trazabilidad entre funcionario encargado y funcionario capacitado, respecto del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias en la materia, dirigida a los trabajadores encargados de aplicarlo, acompañado fotografías georreferenciadas y fechadas que acrediten la realización de capacitación, y registros pertinentes, además de copia de las presentaciones efectuadas (en formato en ppt y pdf).
- c) fotografías de las cajas destinadas resguardar a las Golondrinas de mar negra, las que deberán cumplir con el diseño comprometido en el proceso de evaluación ambiental⁵, así como las boletas y/o facturas que acrediten la compra de ellas.
- d) incorporar un medio de difusión del contenido del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencia, en materia de rescate, resguardo y liberación de la Golondrina de Mar Negra, para que los trabajadores de la unidad fiscalizable tomen conocimiento de éste, presentando junto a ello, fotografías del lugar de difusión, el que debe ser idóneo para el efectivo conocimiento de los objetivos y contenidos del plan.

ATENCIÓN:

EN EL CASO DE QUE SOCIEDAD CONCESIONARIA AEROPUERTO DIEGO ARACENA S.A. NO LOGRE ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE ACCIONES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA RESOLUCIÓN, ESTA SMA PODRÁ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA. SE ADVIERTE QUE NO RESPONDER EL PRESENTE REQUERIMIENTO CONSTITUYE UNA INFRACCION CONFORME AL ARTÍCULO 35 LETRA J) DE LA LO-SMA

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.

Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué materia se encuentra asociada la presentación, individualizando los documentos que se solicita incorporar y la solicitud que corresponda. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el evento que los antecedentes tengan un mayor peso del indicado, podrá adjuntar a la carta de presentación, un link de Google Drive o aplicación afín, que contenga ordenadamente los documentos acompañados, resguardando que esta Superintendencia pueda obtener acceso a la información contenida.

III. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes

adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente requerimiento de información sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos

⁵ Anexo 3.1 de la Adenda Complementaria.

antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

IV. TÉNGASE PRESENTE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **20 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

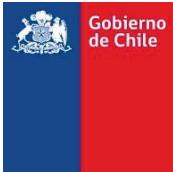
Las notificaciones de los actos que se originen como consecuencia del presente requerimiento se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular requerido que **puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que adopten, sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderá notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VI. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a [REDACTED] con la debida referencia a esta resolución.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena S.A. domiciliado en Avenida Vitacura 2736, piso 21, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email: [REDACTED]
Fecha: 2021.02.08 16:00:39 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ PAC

Carta Certificada:

- Representante legal de Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena S.A. en Avenida Vitacura 2736, piso 21, comuna de Las Condes, Región de Metropolitana de Santiago.

Distribución:

- Dirección General de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas.

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento
- Ariel Pliscoff Castillo, Jefe Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente.